



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230033000
DEMANDANTE	Leidy Juliet Durango Cleves
DEMANDADO	INPEC – Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Leidy Juliet Durango Cleves en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra del INPEC – Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, que considera vulnerados pues no ha dado respuesta a la solicitud de certificado de trabajo y/o estudios y otras peticiones.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez tutelar mis derechos constitucionales ordenando a las entidades:

- 1. Envío de los certificados de trabajo y/o estudio a mi juez de ejecución.*
- 2. Cambio de fase*
- 3. Actualización SISIPPEC*
- 4. Certificación tiempos – posible pena cumplida”*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Mediante fallo emitido el día 3 de abril de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, me condeno a la pena principal de 50 meses de prisión, multa de 1351 salarios mínimos mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual, como responsable de los punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Me fue concedido el beneficio de prisión domiciliaria. No obstante, con auto del 02 de junio de 202 me fue revocado el sustituto habiendo cumplido 45 meses y 12 días, del total de la pena.

Me entregue de forma voluntaria a la cárcel y penitenciaria de alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá “El buen pastor” el 14 de junio de 2023 y desde mi llegada solicite a la reclusión la inclusión en los programas y estrategias de resocialización con el ánimo de cumplir del objetivo de resocialización, ser una persona apta para la convivencia en sociedad.

Así las cosas, el 22 de junio de los corrientes fui clasificada en fase de observación y diagnóstica y se me vinculo al programa de inducción al tratamiento, curso este que lleve a su totalidad en julio de 2023.

Desafortunadamente a la fecha y con la solicitud de mi juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según auto de fecha setiembre 18 de 2023, donde me es negada la solicitud de libertad condicional, en el acápite “Otras decisiones” numeral 3.3.3. solicita oficiar a la cárcel para que remitiera los certificados de computo y conducta que están pendiente por estudio y que reposen en mi hoja de vida.

La reclusión expide en sendas oportunidades, fechadas 04 de septiembre 2023 y 27 de septiembre 2023 con destino a mi juez de ejecución de penas:

- Cartilla biográfica*
- Historial de conducta*
- Resoluciones favorables No. 1339 y 1441 del 04 y 29 de septiembre*

En ninguno de estos envíos relacionan los certificados de trabajo y/o estudio que lleve a cabo y que a la fecha aúnan para el cumplimiento de mi pena total.

No he obtenido ninguna redención, ni reconocimiento de horas por mis actividades”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 18 de octubre de 2023, con providencia del 23 de octubre se admitió y se ordenó notificar al representante legal del INPEC – Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

➤ **INPEC:**

“1. DE LO PLANTEADO EN LA TUTELA

Señala el privado de la libertad LEIDY JULIET DURANGO CLEVES, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMSM-BOG, solicita clasificación en fase y se remita toda la documentación relacionada a cómputos para acceder al beneficio de PENA CUMPLIDA.

2. DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por lo tanto se solicita DENEGAR los hechos y pretensiones expuestas por el accionante LEIDY JULIET DURANGO CLEVES y se decrete la improcedencia de la acción constitucional en contra de la DIRECCION GENERAL, toda vez que la competencia es del establecimiento CPAMSM-BOG, por los siguientes argumentos facticos y jurídicos.

No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar.

La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor LEIDY JULIET DURANGO CLEVES, al no dar respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el establecimiento CPAMSM-BOG, a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

(...)

6. PETICION

NEGAR el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos; en consecuencia, solicito se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela; por cuanto por competencia funcional le corresponde a la DIRECCION CPAMSM-BOG, atender los requerimientos del privado de la libertad.”

➤ **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA YB MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA D.C.:**

“PRIMERO: En cuanto esta entidad avoco conocimiento de las pretensiones de la accionante a través de la acción de tutela, dispuso de las gestiones necesarias con el fin de darles trámite.

SEGUNDO: Frente a la solicitud de resolución favorable para conceder posible libertad condicional, realizando respectivo estudio del subrogado penal se concluyó que la accionante cumple con los factores objetivo y subjetivo requeridos para conceder dicho beneficio, por tanto, el día 28 de septiembre de 2023 se remitió al Juzgado Séptimo 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., resolución favorable, cartilla biográfica de la PPL Sr. PPL LEIDY JULIET DURANGO CLEVES e historial de conducta como documentación para posible libertad condicional. Es menester resaltar que el presente ERON ya dio trámite a la solicitud interpuesta por la PPL, si embargo, es competencia del juzgado séptimo 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. conceder el beneficio administrativo de libertad condicional.

TERCERO: De igual manera me permito informar su señoría que el día 18 de octubre de 2023, el área de jurídica de este establecimiento remitió documentación a juzgado 09 de ejecución de penas y medidas de seguridad cartilla biográfica y certificado de conducta de la PPL LEIDY JULIET DURANGO CLEVES para posible pena cumplida.

CUARTO: es menester mencionar que una vez revisado el sistema SISIPPEC WEB aplicativo institucional de registro del personal privado de la libertad se evidencia que la señora ppl LEIDY JULIET DURAGNO CLEVES, el día 23 de octubre de 2023 se le dio baja en el sistema debido a que tiene libertad por autoridad”

1.5 PRUEBAS

- Auto del 13 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que negó a la accionante la libertad por pena cumplida.
- Oficio del 4 de septiembre de 2023 que remite al Juzgado 9 de Ejecución de Penas la cartilla biográfica, historial de conducta y resolución favorable No. 1339 del 4 de septiembre de 2023.
- Correo electrónico del 28 de septiembre de 2023 que remite al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá documentación relacionada con la accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto Leidy Juliet Durango Cleves, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado por parte de las accionadas toda vez que no han remitido los certificados de trabajo y estudio al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que estudie la posibilidad de pena cumplida.

El despacho debe establecer entonces si la accionada INPEC – Reclusión de Mujeres el Buen Pastor vulnerará el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas INPEC – Reclusión de Mujeres el Buen Pastor vulneraron o no el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

*respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4. 2.2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que *la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*⁴.

Frente al hecho superado, *“este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*⁵.

2.5. ESTUDIO DEL CASO:

Revisada la contestación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se encontraron los trámites realizados por la entidad ante el juzgado 9 de ejecución de penas de Bogotá, remitiendo los documentos de la accionante para el estudio de una posible libertad condicional. Adicionalmente, la entidad informó que a Leidy Juliet Durango Cleves se le dio de baja en el sistema el 23 de octubre del presente año, en atención a que tiene libertad por autoridad, como se observa en la constancia allegada.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta planteada es negativa y hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la acción de tutela impetrada por Leidy Juliet Durango Cleves, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Sentencia T-038/19

⁵ Ibidem

TERCERO: Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante Leidy Juliet Durango Cleves y al representante legal del INPEC – Reclusión de Mujeres el Buen Pastor o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463f056d843b315157ca557733828744412893787dc29247fefe9714e1e30ece**

Documento generado en 02/11/2023 09:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>